

**Donación de la casa Casanao sita en Alza a favor de D^a Agapita
Aramburu Zamora por D. José Antonio Arrieta Casares.**

1885-10-12

AHPG-GPAH 3/3674/1096

En la Ciudad de San Sebastián a doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio Territorial de Pamplona, comparecen:

De una parte D. José Antonio de Arrieta y Casares, de edad de cuarenta y nueve años, soltero, Presbítero, domiciliado en ésta Ciudad, con su cédula personal de novena clase expedida en la misma el siete de Mayo último con el número mil cuatrocientos ochenta y cinco.

Y de otra D^a Agapita Aramburu y Zamora, de edad de más de sesenta años, viuda, dedicada a las labores de casa, vecina de la Población de Alza con cédula personal de undécima clase, librada en ella, el once de Octubre del año próximo pasado, con el número cuarenta y siete.

Doy fe yo el Notario de que conozco a los comparecientes y de que las circunstancias personales de los mismos que quedan consignadas aparecen de sus respectivas cédulas que exhibieron y recogieron; y hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria que manifiestan no estarles limitada para formalizar ésta escritura de donación y su aceptación, el D. José Antonio de Arrieta, dice:

Que es dueño de la Casería llamada Casanao o Casanova con sus pertenecidos, situada en el término municipal de la Población de Alza: consta la casa de planta baja destinada a cocina y cuadra, piso principal destinado a vivienda y lagar y otro piso, en parte destinado a desván: ocupa trescientos dos metros cuadrados de terreno solar y confina por los cuatro lados con sus pertenecidos que consisten en cuatrocientas áreas y noventa y nueve centiáreas de terreno sembradío y manzanal, incluso los ribazos de herbales y eriales que se hallan en los límites del contorno como así mismo las antepuertas de la casa y descontado el camino peatón público considerado de cuatro metros sesenta centímetros de ancho que atraviesa la propiedad. Estos terrenos y el edificio forman un solo cuerpo o coto redondo constituyendo por lo mismo una sola finca rústica y confina todo ello por Norte con camino público y pertenecidos del caserío Lardi-aundi, por Sur con pertenecidos de los caseríos Chapiñenea y Arzac, por Este con los

pertenecidos del caserío Lardi-aundi y por Oeste con la casa de la Villa, camino peatón público y pertenecidos del caserío Istur-aundi.

Cuya finca adquirió el compareciente D. José Antonio de Arrieta por herencia de su Sr. Padre D. Marcial Arrieta, que falleció en el año de mil ochocientos treinta y cinco, pero careciendo de título escrito inscribible acreditó la posesión en que se hallaba de la misma por medio de la correspondiente información recibida en el Juzgado municipal de Alza que fue aprobada por auto de cinco de Agosto último y en su virtud se inscribió la Casería de que se trata al folio doscientos cuarenta y cinco del tomo ciento noventa del Registro de la Propiedad de éste partido, segundo del Ayuntamiento de aquella población, finca número ochenta y nueve, inscripción primera.

Asegura el relacionante que la deslindada finca no tiene en la actualidad carga ni gravamen alguno.

Queriendo el compareciente D. José Antonio de Arrieta dar una prueba de su verdadero y sincero afecto a su tía D^a Agapita Aramburu y Zamora, ha resuelto y otorga: Que hace donación pura e irrevocable a la expresada Sra. de la Casería llamada Casanao o Casanova con sus pertenecidos arriba descrita, para ella y sus sucesores, cuya finca vale diez mil pesetas.

Declara que ésta donación no es inmensa ni perjudica a nadie, pues no tiene herederos forzosos y quedan al donante bienes suficientes para atender a su decorosa subsistencia.

Enterada la compareciente D^a Agapita Aramburu dice: Que acepta agradecida la donación que se le hace por su citado sobrino y recibe en éste acto del mismo los títulos de propiedad antiguos y el testimonio de la información posesoria.

Por cuanto excede ésta donación de los quinientos maravedís de oro, que la ley permite donar, he enterado a los otorgantes de la necesidad de insinuarla ante el Sr. Juez competente, para evitar todo vicio que la invalide.

A la estabilidad y firmeza de ésta escritura los comparecientes se obligan con arreglo a derecho, se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de ésta Ciudad renunciando todo otro fuero y designando la misma para oír las notificaciones y practicar las demás diligencias a que pudiese dar lugar.

Consiguiente a lo establecido en los párrafos quinto y sexto del artículo ciento sesenta y ocho de la Ley hipotecaria se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de

la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en ésta escritura; y a favor del asegurador si lo estuviere por los premios del seguro de dos años si no estuvieren pagados o de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Advertí yo el Notario que sin verificarse la inscripción de ésta escritura en el Registro de la Propiedad de éste partido, no será admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la referida Ley hipotecaria.

Así lo otorgan, firma D. José Antonio de Arrieta y no la otorgante D^a Agapita Aramburu que asegura no sabe escribir, a cuyo ruego por ella y por sí lo hacen los testigos instrumentales y presentes...sin tacha alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí a los otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente y en alta voz, de lo cual, y de todo el contenido de éste instrumento que expliqué además su contexto en lengua vulgar vascongada doy fe y signo y firmo.
